



INC.305/2020.

En ocho de mayo de dos mil veinte, la secretaria da cuenta al juez, con dos copias del escrito del licenciado **Gerardo Francisco López García**, en su carácter de autorizado legal de la parte quejosa, recibido en línea con firma electrónica, al que anexa un diverso recurso firmado por los quejosos 1) ********* y 2) *********, por propio derecho y en representación de su menor hijo 3) *********.¹, así como del proveído dictado en esta fecha en el expediente principal del que deriva este incidente de suspensión.. Conste.

La secretaria.

Lic. Guadalupe Mishell Zavaleta Reyes.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil veinte.

1. Incidente de suspensión.

Agréguese las dos copias del escrito del licenciado **Gerardo Francisco López García**, en su carácter de autorizado legal de la parte quejosa, recibido en línea con firma electrónica, al que anexa un diverso recurso firmado por los quejosos 1) ********* y 2) *********, por propio derecho y en representación de su menor hijo 3) *********.², así como del proveído dictado en esta fecha en el expediente principal del

¹ Se suprimen datos para resguardar identidad del menor, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del punto 2, del capítulo II, Conceptos y Principios del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños y adolescentes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, párrafo I y artículo 40, párrafo XI, de la Convención de los Derechos del Niño.

² Se suprimen datos para resguardar identidad del menor, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del punto 2, del capítulo II, Conceptos y Principios del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños y adolescentes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, párrafo I y artículo 40, párrafo XI, de la Convención de los Derechos del Niño.

que deriva este incidente de suspensión; sin que sea procedente formar un nuevo expediente y ordenar su registro, toda vez que **se está en presencia de la ampliación de la demanda;** por tanto, se continuará actuando en el que se inició el seis de mayo del año en curso.

2. Promociones por duplicado.

Toda vez que **el incidente de suspensión se tramitará por duplicado**, con apoyo en el precepto 128 invocado las partes deberán formular sus promociones también por duplicado.

3. Petición de informe previo.

Con fundamento en los artículos 138, fracción III, y 140 de la Ley de Amparo, **pídase a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas;** con apercibimiento que de no cumplir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 260, fracción I, de la ley citada, se les impondrá multa de cien a mil días valores diarios de la unidad de medida y actualización, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será el que tenga a la fecha de este auto.

Se hace del conocimiento de las autoridades responsables que deberán rendir su informe a través del correo electrónico 10jdo13cto@correo.cjf.gob.mx, previa



confirmación de su recepción que realicen las responsables.

4. Audiencia Incidental.

Hágase del conocimiento de las partes que la audiencia incidental se encuentra señalada para las **nueve horas con dos minutos del trece de mayo de dos mil veinte.**

5. Precisión de los actos reclamados.

Los quejosos **ampliaron la demanda de amparo,** respecto de los siguientes actos reclamados y autoridades responsables:

A) Actas de asamblea general comunitaria de la población de ***, Oaxaca, de fechas dieciocho y treinta de abril de dos mil veinte.**

Que reclaman del:

- 1o Secretario de la Agencia Municipal de *****, Oaxaca.
- 2o Tesorero de la Agencia Municipal de *****, Oaxaca.
- 3o Alcalde de la Agencia Municipal de *****, Oaxaca.
- 4o Regidores de la Agencia Municipal de *****, Oaxaca.

B) Acto privativo que suprime de manera total su derecho humano a la libertad deambulatoria, su libertad personal y la violación al interés superior de su menor hijo de cinco años de edad.

Lo anterior, toda vez que, refieren, a partir del dieciocho de abril del año en curso, con base en el acta de asamblea

general comunitaria de la Población de *****, Oaxaca, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, las autoridades responsables les prohibieron la entrada a esa comunidad.

C) La orden verbal de meterlos a la cárcel en caso de que ingresen a la comunidad de ***, Oaxaca.**

D) El acto privativo que suprime de manera total su derecho humano a la libertad de trabajo, toda vez que, según los quejosos, les negaron el acceso a dicha población para surtir agua potable, aun cuando en la referida acta de asamblea se eligieron los días viernes para distribuir diversos productos.

Lo que combaten de las siguientes autoridades:

e) Primer comandante de la Policía de la ***, Oaxaca.**

f) Segundo comandante de ***, Oaxaca.**

g) Policías de la ***, Oaxaca.**

6. Actos por los que se acuerda lo relativo a la suspensión provisional.

Únicamente se provee lo relativo a la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en:

a) Actas de asamblea general comunitaria de la población de ***, Oaxaca, de fechas dieciocho y treinta de abril de dos mil veinte; así como el:**



d) Acto privativo que suprime de manera total el derecho humano a la libertad de trabajo, pues, según los quejosos, les negaron el acceso a dicha población para surtir agua potable, aun cuando en la referida acta de asamblea se eligieron los días viernes para distribuir diversos productos.

Lo anterior, toda vez que respecto de los diversos actos reclamados, a saber:

c) Acto privativo que suprime de manera total su derecho humano a la libertad deambulatoria, su libertad personal y la violación al interés superior de su menor hijo de cinco años de edad; y,

d) La orden verbal de meterlos a la cárcel en caso de que ingresen a la comunidad de *****, Oaxaca.

Fueron materia de la suspensión de oficio y de plano decretada en el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión.

7. Efectos de la suspensión provisional.

Los quejosos solicitan la suspensión provisional de los actos reclamados; por lo que dicha medida cautelar se pronuncia en los siguientes términos:

8. Estudio de la suspensión provisional solicitada.

Primer acto reclamado:

Actas de asamblea general comunitaria de la población de ***, Oaxaca, de fechas dieciocho y treinta de abril de dos mil veinte.**

Con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo **se niega la suspensión provisional solicitada**, toda vez que dichas actas se tratan de **actos consumados**, contra los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada, en razón de que, dada su naturaleza, no tienen efectos restitutorios, los que, en su caso, son propios de la sentencia que en cuanto al juicio constitucional se pronuncie.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 12, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la páginas 13, tomo VI, correspondientes a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

Segundo acto reclamado:

Acto privativo que suprime de manera total el derecho humano a la libertad de trabajo, toda vez, según los quejosos, les negaron el acceso a dicha población para surtir agua potable, aun cuando en la referida acta de asamblea se eligieron los días viernes para distribuir diversos productos.



Para pronunciarse sobre tal suspensión, debe observarse lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece lo relativo a la suspensión de los actos reclamados y que éstos pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, para la cual el órgano jurisdiccional de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, si la naturaleza del acto lo permite.

De ahí que respecto de la materia de suspensión, se le concibió como un medio que permite la paralización de los actos reclamados, a fin de mantener viva la materia del amparo; pero, además, existen casos en que se obliga a un hacer a la autoridad responsable, con lo que la suspensión propone evitar al quejoso los perjuicios que con la ejecución del acto reclamado le pudiera ocasionar durante la sustanciación del juicio de amparo, como una protección de derecho anticipado del gobernado.

Sin embargo, los artículos 125, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo establecen los requisitos para conceder la suspensión provisional o definitiva y los actos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados.

En el caso, los quejosos, **bajo protesta de decir verdad**, en lo sustancial, señalaron que, debido a la contingencia por covid-19:

1. El treinta de abril del año en curso se llevó a cabo una reunión en la población de *****, Oaxaca, en la que se determinó:

a) Que se continúa con el cierre en la entrada de la población, permitiendo a sus habitantes la salida una vez por semana, siempre y cuando pidan permiso a la autoridad.

b) Cada viernes se dará paso a las diferentes empresas a surtir mercancías a la población.

2. Los quejosos dicen que laboran en la purificadora de agua denominada ***** y que expenden el servicio de agua potable, en la población citada.

3. El uno de mayo del año en curso se les suprimió su derecho humano a la libertad de trabajo, toda vez que les negaron el acceso a la población para surtir agua potable, aun cuando por acuerdo de asamblea general comunitaria celebrada el treinta de abril de este año se eligieron los días viernes para distribuir diversos productos en la población.

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la



Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”.

Del referido precepto constitucional se advierte que únicamente el presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio

de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Los decretos que en ese sentido emita el Poder Ejecutivo Federal deberán ser revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, los actos reclamados en el juicio de amparo, consistentes en las actas de asamblea general comunitaria de fechas dieciocho y treinta de abril de dos mil veinte y la negativa para acceder a dicha población para surtir a la población de agua potable, equivale a una restricción del derecho de la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

En el escrito de la ampliación de la demanda, los quejosos manifestaron que el uno de mayo del año en curso se les suprimió su derecho humano relativo a la libertad de trabajo, toda vez que, dicen, se les negó el acceso a ****,



Oaxaca, a la que acudieron con la finalidad de surtir agua potable, aun cuando por acuerdo de asamblea general comunitaria celebrada el treinta de abril de este año se eligieron los días viernes para surtir diversos productos en esa población.

En esas condiciones, si hasta ahora no ha habido una declaración del presidente de la República de suspensión de derechos, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe justificación constitucional para que la parte quejosa pueda ejercer su derecho a la libertad de trabajo.

Lo anterior, sin que se desconozca la actual situación de emergencia nacional, atinente a la pandemia de salud que actualmente afecta al país, por la enfermedad denominada COVID-19; ni los diversos acuerdos y decretos emitidos por las autoridades mexicanas, para salvaguardar la salud y la vida de los mexicanos.

Entre los más importantes están los siguientes:

I. Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; emitido por el Consejo de Salubridad

General, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte³.

II. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte⁴.

³. **“PRIMERA.** El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

Quinta. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario”.

⁴ **“ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;



III. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte⁵.

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de Salud la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo".

⁵ **“ARTÍCULO PRIMERO.-** El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

II. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

IV. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte⁶.

V. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte⁷.

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;

IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y

V. Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país”.

⁶ “**Primero.** Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior”.

⁷ “**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística



VI. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el

(aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

a) El Titular de la Secretaría de Gobernación;

b) El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

c) El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;

d) El Titular de la Secretaría de Marina;

e) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

f) El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.

virus SARSCoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020; emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil veinte⁸.

VII. Nota aclaratoria al acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, emitida por el secretario de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte⁹.

⁸ **“ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como las mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Las unidades facultadas podrán contratar médicos y enfermeras, y demás personal médico que consideren necesario, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Para llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y servicios, así como de las mercancías y objetos a que se refiere el presente Acuerdo, las unidades facultadas podrán otorgar los pagos y anticipos necesarios que les permitan obtener las mejores condiciones de oportunidad para el Estado, a efecto de contar en el menor tiempo posible con los mismos, y de esa manera atender de inmediato los efectos nocivos en la salud que la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) causa en la población mexicana.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo Segundo del Decreto a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, dentro de los trámites respecto a los que no existe necesidad de agotar por parte de las unidades facultadas, se encuentran aquellos a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ello a fin de responder a la emergencia derivada de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios prestará asesoría inmediata y expedita a las unidades facultadas, para llevar a cabo la adquisición de los bienes y servicios de que se trata, en el menor tiempo posible y bajo condiciones de calidad y seguridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán seguimiento y asesorarán a las unidades facultadas respecto de las adquisiciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de la Función Pública en apoyo a las unidades facultadas, realizará el acompañamiento preventivo de los procedimientos de adquisición de los bienes y servicios, así como de las mercancías y objetos a que se refiere el presente Acuerdo, con el propósito de responder a la emergencia por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

⁹ “En el Artículo Segundo, dice:



VIII. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de dos mil veinte¹⁰.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

a) a f) [...]"

Debe decir:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la **participación en las sesiones** del Consejo de Salubridad General, en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, **de los siguientes servidores públicos:**

a) a f) [...]"

¹⁰ **"LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2**

A. Para empresas cuya suspensión pueda tener efecto irreversible para su operación

PRIMERO.- Por actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación, referidas en la parte final el inciso c), fracción II, ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se entenderán las siguientes:

Empresas de producción de acero, cemento y vidrio, así como los servicios de tecnología de la información que garanticen la continuidad de los sistemas informáticos de los sectores público, privado y social.

SEGUNDO.- Las empresas de producción de acero, cemento y vidrio mantendrán una actividad mínima que evite efectos irreversibles en su operación; para ello deberán informar a la Secretaría de Economía a través del correo electrónico: economia@economia.gob.mx, conforme al Anexo 1, en un término no mayor a 24 horas a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, el número total de trabajadores que para dicho efecto resulte indispensable. Asimismo, deberán cumplir con las prácticas señaladas en la fracción III, del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Aquellas empresas de producción de acero, cemento y vidrio que tengan contratos vigentes con el Gobierno Federal, continuarán las actividades que les permitan cumplir con los compromisos de corto plazo exclusivamente para los proyectos de Dos Bocas, Tren Maya, Aeropuerto Felipe Ángeles, Corredor Transísmico; así como los contratos existentes considerados como indispensables para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

B. Para empresas de mensajería

TERCERO.- Respecto de los servicios de mensajería referidos en el inciso c), fracción II, ARTÍCULO PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, éstos incluyen a las empresas y plataformas de comercio electrónico, siempre y cuando cumplan con las prácticas señaladas en la fracción III, del mismo precepto.

C. Para empresas necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables: energía eléctrica

CUARTO.- Con relación a lo establecido en el inciso e), fracción II, ARTÍCULO PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, las minas de carbón mantendrán una actividad mínima que satisfaga la demanda de la Comisión Federal de Electricidad. Para ello, deberán informar a la Secretaría de Economía a través del correo electrónico: economia@economia.gob.mx, conforme al Anexo 1, en un término no mayor a 24 horas a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, el número total de trabajadores que para dicho efecto resulte indispensable.

IX. Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte¹¹.

El fundamento de las medidas de las autoridades coordinadas en el Consejo General de Salubridad es el artículo 73, fracción XVI, constitucional, que dispone:

QUINTO.- Las empresas distribuidoras de carbón mantendrán sus actividades de transporte y logística para satisfacer la demanda de la Comisión Federal de Electricidad. Para ello, emplearán un número mínimo de trabajadores para este fin y deberán cumplir con las prácticas señaladas en la fracción III, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2".

¹¹**Artículo Primero.-** Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. a VIII. [...]

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.

Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;

II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;

III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud en cada entidad, ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población, tanto para la enfermedad COVID-19, como para cualquier otra necesidad de atención."



“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

[...]”.

Atento a ese precepto, el Consejo de Salubridad General es una autoridad administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, con atribuciones administrativas y materialmente legislativas; cuyas disposiciones son obligatorias para todo el país y, tratándose de epidemias, tiene la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

Por lo que las determinaciones tomadas en los acuerdos antes descritos ponen de manifiesto que se está en presencia de una declaratoria general de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, debido a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), por lo que se han establecido acciones extraordinarias para

atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas: ordenar la suspensión inmediata, por ahora, hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, exhortando a la población residente en territorio mexicano, incluida la procedente del extranjero y que no participa en actividades esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable, el que se entiende como la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

Sin embargo, de esas medidas sanitarias no se advierte la permisión para la restricción de derechos humanos, en los términos en que las reclaman los quejosos (privación de la libertad de trabajo); incluso, en el **Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**, emitido por el secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, **se estableció en el artículo primero**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

fracción VIII¹², que todas las medidas establecidas deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas y, además, en la diversa fracción II, inciso c)¹³ de dicho numeral, se autoriza como una actividad esencial, el funcionamiento de los sectores de la economía dedicados a la distribución del agua potable, que es el giro al que los quejosos dicen se dedican.

Entonces, el permitirle a los quejosos que ejerzan su derecho de trabajo en la población de *****, Oaxaca, no impide la ejecución de las medidas sanitarias adoptadas por el Estado, para evitar la propagación del virus COVID-19.

Por tanto, no existe afectación al interés social, porque de lo relatado se advierte que al implementar las medidas sanitarias para tratar de mitigar la propagación del virus COVID-19, deben respetarse los derechos humanos de las personas, como los que alega la parte quejosa en su escrito de ampliación a la demanda de amparo, a saber, el derecho a la libertad de trabajo.

¹² “VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas”.

¹³ “II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
... c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y **distribución de agua potable**, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que los quejosos puedan entrar y salir de la comunidad de *****, Oaxaca, con la finalidad de que expendan el servicio de agua potable a esa población.

Límite de la suspensión.

Dicha medida cautelar surtirá efectos, siempre y cuando los quejosos, previo al ingreso a esa población, acrediten que cuentan con el permiso o autorización emitido por la autoridad correspondiente, para vender agua potable.

Sin perjuicio de que, ante la presencia de la citada declaratoria general de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, debido a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), las autoridades responsables impongan a los quejosos la práctica de medidas preventivas, como lo son las relativas a la higiene respiratoria y de manos.

Esto último, con la finalidad de armonizar el derecho constitucional de los quejosos de la libertad de trabajo, con la situación nacional en torno a la pandemia del virus COVID-19.



9. Precisión en la denominación de la(s) autoridad(es) responsable(s).

Con apoyo en lo dispuesto por el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo (**que establece entre las obligaciones de la parte peticionaria de amparo, la de señalar con precisión a las autoridades responsables,** tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo), se apercibe a la parte quejosa que si la(s) autoridad (es) responsable (s) no existe (n) con la denominación que indica en su demanda, **previo requerimiento respectivo**, se le (s) tendrá por inexistente (s), suspendiéndose toda comunicación con la (s) misma (s) y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación, salvo prueba en contrario o señalamiento corregido.

10. Notificaciones vía electrónica, usuarios, medios electrónicos y representante común.

Respecto a las peticiones de los quejosos, relativas a que se les realicen las notificaciones vía electrónica, a través de los usuarios 1) ***** y 2) *****; se les autorice la utilización de los medios electrónicos y se tenga como representante común a *****, dígaseles que en proveído de seis de mayo del año en curso, se acordó al respecto.

11. Notificación a las autoridades que tengan el carácter de responsables y terceros interesados.

En términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.176/2012 (10a), de rubro: “NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS”¹⁴, se hace del conocimiento de las autoridades que tengan el carácter de responsables y terceros interesados que en este juicio sólo le serán notificadas mediante oficio, en su residencia oficial, las determinaciones que, por su importancia, deban notificarse con las reglas de aquellas que deban ser personales y las restantes se les notificarán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito, misma que podrá ser consultada directamente por dichas autoridades o por sus respectivos delegados o autorizados.

12. Expedición de copia certificada de la suspensión provisional.

Como lo solicita, expídase a la parte quejosa copia certificada de esta determinación, teniéndose por autorizados para recibirla a las personas que menciona, previa razón que de su entrega y copia de su identificación que se deje en autos.

13. Entrega de oficios mediante despacho.

¹⁴ NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.
Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pre



Para **evitar dilaciones procesales**, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, **gírese despacho por la vía más expedita** (correo electrónico oficial, fax o mensajería acelerada) al **juez Mixto de Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione a quien corresponda:

- **Haga entrega** de los oficios dirigidos a las autoridades responsables por las que se amplió la demanda de amparo.

Se precisa que dichas notificaciones deberán realizarse en el domicilio oficial de las autoridades responsables, debiéndose asentar la razón correspondiente.

Hágase saber al juez despachado, que deberá ordenar de inmediato la diligencia respectiva en los términos indicados; en el entendido que, una vez desahogada la diligencia encomendada, a la brevedad devuelva las constancias que así lo acrediten.

14. Anotaciones.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno impreso y electrónico.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó **Ponciano Velasco Velasco, titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, y firma ante Guadalupe Mishell Zavaleta Reyes, secretaria de Juzgado que autoriza y da fe.

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 11270, 11271, 11272, 11273, 11274, 11275 y 11276 a las autoridades correspondientes. Conste.